



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0188/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Harumi Fernanda Carranza Magallanes a. Comisionada.</p> <p> Magnolia Zamora Gómez b. Secretaría de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.</p>

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0188/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CALTEPEC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignado con el número de folio 210428121000010, en el que se observa lo siguiente:

“Le solicitó de manera respetuosa al Ayuntamiento de caltepec puebla la siguiente información Curriculum de todo el personal de H. Ayuntamiento de la nueva administración 2021-2024.

Nómina del personal que labora en el ayuntamiento

Solicitó las propuestas que el presidente municipal hizo a la población cuando era candidato en el proceso electoral 2021

Solicitó el plan o proyecto que realizó el presidente municipal para cumplir con sus promesas de campaña en los primeros 100 días

Solicitó la información de cada uno de los viáticos que se gastaron del 15 de octubre al 05 de diciembre 2021 y que fueron pagados con recursos municipales, desglosando la información por concepto, cantidad y precio.”

II. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

En esa misma fecha, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número de expediente **RR-0188/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la entonces comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

III. Por auto de fecha treinta y uno de enero del año en transcurrir, se admitió y se ordenó integrar el mismo; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó medio para recibir notificaciones y ofreció prueba.

IV. En proveído de dieciséis de febrero del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se ordenó girar oficio a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada señalara el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Caltepec,
Puebla.
Solicitud Folio: 21042812100010
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0188/2022.

V. Por auto de fecha veinticinco de febrero del año en curso, se tuvo a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, indicando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De igual forma, se requirió al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación remitiera a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información.

VI. En proveído de siete de marzo del presente año, se tuvo al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, remitiendo a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado rinde su informe justificado de manera extemporánea, por lo que, se ordenó dar vista a la recurrente para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado extemporáneo, las pruebas y la respuesta que le otorgó la autoridad responsable, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario.

Finalmente, se requirió al sujeto obligado para que el plazo antes señalado remitiera a este Órgano Garante en copias legibles y completas de las capturas de pantalla del correo Gmail, con el apercibimiento que de no hacerlo las mismas serían valoradas en términos del Código Adjetivo Civil en el Estado de Puebla.

VII. Por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de este Órgano Garante de quince de

marzo de este año, se retornó el presente asunto a la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, a fin de que continuara con el trámite respectivo.

VIII. El veintitrés de marzo del presente año, se acordó en el sentido que la reclamante realizó manifestación en razón a la vista que se le otorgó en autos, las cuales serían tomadas en cuenta al momento de dictar la resolución respectiva.

Por otra parte, el sujeto obligado remitió a este Instituto las capturas de pantalla solicitada en autos, por lo que, se le tuvo dando cumplimiento a lo ordenado en autos.

En consecuencia, se continuó con el trámite del presente asunto, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, se hizo constar que los datos personales de la recurrente no serían divulgados; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. El cinco de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación que nos ocupa, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

"ARTÍCULO 183. IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo..."

Atento a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13.K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Caltepec,
Puebla.
Solicitud Folio: 21042812100010
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0188/2022.

reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Ahora bien, la recurrente al momento que se le otorgó la vista en razón al informe justificado extemporáneo señaló lo siguiente:

**"NO FUE SATISFATORIA LA RESPUESTA YA QUE COMO TAL NO MUESTRAN INFORMACIÓN COMPLETA SOLO MUESTRAN EL LINK DE SU PÁGINA DONDE NO SE ENCUENTRA COMPLETA LA INFORMACIÓN.
AL MOSTRAR SOLO UN CURRICULAR DE ALGUNAS PERSONAS MAS NO DE TODO SU PERSONAL.
POR LO TANTO, NO QUEDO DE ACUERDO A SU CONTESTACIÓN."**

Por lo tanto, la recurrente se encuentra alegando que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado era incompleta; sin embargo, se analizará si respecto a dicho acto reclamado se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Bajo este orden de ideas, la entonces solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec Puebla, lo siguiente:

“Le solicitó de manera respetuosa al Ayuntamiento de Caltepec Puebla la siguiente información Currículum de todo el personal de H. Ayuntamiento de la nueva administración 2021-2024.

Nómina del personal que labora en el ayuntamiento

Solicitó las propuestas que el presidente municipal hizo a la población cuando era candidato en el proceso electoral 2021

Solicito el plan o proyecto que realizó el presidente municipal para cumplir con sus promesas de campaña en los primeros 100 días

Solicitó la información de cada uno de los viáticos que se gastaron del 15 de octubre al 05 de diciembre 2021 y que fueron pagados con recursos municipales, desglosando la información por concepto, cantidad y precio.”

A lo que, el sujeto obligado al responder el punto de los currículums le remitió a la recurrente un link donde podía observar dichos documentos, no obstante, y tal como se indicó en párrafos anteriores ésta última se inconformó sobre la respuesta otorgada por la autoridad responsable, en virtud de que alegó que no se le habían entregado los currículums de todo el personal del Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.

Una vez establecido los argumentos de las partes, es importante señalar que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso; según lo señalado por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la

información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es claro que la intención de la recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el punto que solicitaba los currículums de todo personal del Ayuntamiento de Caltepec en la administración de dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual le impide estudiar y determinar de fondo del acto reclamado de información incompleta respecto a la documentación antes señalada.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada, al señalar que el sujeto obligado únicamente proporcionó los currículums de algunas personas y no de todo personal; circunstancia que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Por tanto, este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información entregada por los sujetos obligados a los solicitantes, en virtud de que este último es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley

por parte de todos los sujetos obligados; sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Lo anterior tiene aplicación el criterio número **31/10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción V y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado de la entrega de la información incompleta respecto a la pregunta uno en la cual la entonces solicitante requería: *“información Curriculum de todo el personal de H. Ayuntamiento de la nueva administración 2021-2024”*, en virtud de que es improcedente por las razones antes expuestas.

Ahora bien y toda vez que las partes no alegaron otra causal de improcedencia y este Órgano Garante no observa ninguno, por lo que, el presente asunto es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado señaló lo siguiente:

“...que respecto a la solicitud 210428121000010, por lo que le informó que el día de hoy le fue dada la respuesta la cual fue realizada mediante la plataforma y mediante correo electrónico señalado en su solicitud...”

Por lo tanto, se estudiará si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*

En el medio de impugnación en estudio, se observa que la reclamante alegada como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio **21042812100010**; sin embargo, en el trámite del mismo el sujeto obligado señaló que el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, remitió a la entonces solicitante la contestación de la petición de información antes indicada en los términos siguientes:

“...1.-Le solicitó de manera respetuosa al Ayuntamiento de Caltepec puebla la siguiente información Curriculum de todo el personal de h. Ayuntamiento de la nueva administración 2021-2024.

En relación a este punto adjunto el link en donde podrá tener acceso a la síntesis curricular del personal que labora en este Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.

https://drive.google.com/filed/d/1hzXzmoM0TccZETL1DQCD_Qqf1UO1M3TW/view?usp=sharing

2.- Nómina del personal que labora en el ayuntamiento

En relación a este punto hago de su conocimiento que la información ya ha sido subida a la plataforma nacional de transparencia por ello adjunto el links donde puede consultar la información que necesita.

Nomina: <https://tinyurl.com/yc7evoxu>.

Información debidamente cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 16 de febrero del año dos mil veintidós, que lo sustenta el folio: 164507164549921, emitida por el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

3.- Solicito las propuestas que el presidente municipal hizo a la población cuando era candidato en el proceso electoral 2021.

En relación a este punto hago mención que las propuestas o información que se nos requiere se encuentran plasmadas en el Plan de Desarrollo Municipal 2021-2024, el cual contempla un trabajo a 3 años, mismo que se fue turnado a la Secretaría General de Gobierno será debidamente publicado en el periódico oficial del Estado de Puebla.

4.- Solicito el plan o proyecto que realizó el presidente municipal para cumplir con sus promesas de campaña en los primeros 100 días.

En relación a este punto hago mención que las propuestas o información que se nos requiere se encuentran plasmadas en el Plan de Desarrollo Municipal 2021-2024, el cual contempla un trabajo a 3 años, mismo que se fue turnado a la Secretaría General de Gobierno será debidamente publicado en el periódico oficial del Estado de Puebla.

5.- Solicito la información de cada uno de los viáticos que se gastaron del 15 de octubre al 05 de diciembre 2021 y que fueron pagados con recursos municipales, desglosando la información por concepto, cantidad y precio” (sic). Adjunto el siguiente link en el cual podrá consultar la información solicitada.

Viáticos: <https://tinyurl.com/y9kvvpao...>”.

De lo anterior se dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara algo en contrario

respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado; misma que fue desahogada por la inconforme en los términos analizados en el considerando segundo de esta resolución.

En consecuencia, si en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue la falta de respuesta del sujeto obligado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 21042812100010, y este último en el trámite del presente asunto dio contestación a la misma, tal como quedó acreditado en autos con las copias simples de las capturas de pantalla del correo electrónico de la autoridad responsable remitió la multicitada respuesta y la entonces solicitante manifestó el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós que recibió contestación a su solicitud; por lo que, con fundamentó en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado de falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; por las razones antes indicadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado de incompleta la información del punto uno de la solicitud de acceso a la información que dice: "*información Curriculum de todo el personal de H. Ayuntamiento de la nueva administración 2021-2024*", por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Segundo. - Se **SOBRESEE** el acto reclamado de falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Caltepec,
Puebla.
Solicitud Folio: 21042812100010
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0188/2022.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento Municipal Caltepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD3/HFCM/RR-0188/2022/MAG/SENTENCIA DEFINITIVA.